



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
Calle del Tronco Cra. 11 N° 15-26 Teléfono 6556433

Turbaco (Bolívar), Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gloria Patricia Daza De Fujil

Demandado: Colombia Móvil S.A. E.P.S. - TIGO

Proceso: Ejecutivo Singular

Asunto: Recurso de Reposición

Radicado: 13836-40-89-002-2019-00353-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto del 02 de julio de 2019, el cual libra mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA PATRICIA DAZA DE FUJIL por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.200.000.00).

ANTECEDENTES

1

1. El apoderado judicial de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.P.S. - TIGO, presentó memorial el día 06 de diciembre de 2019 con el fin de interponer recurso de reposición contra la Providencia adiada el 02 de julio de 2019, basándose en un argumento que se puede sintetizar así:

Manifiesta que, la sociedad es una entidad con capital mayoritariamente público, y por tanto se debe tener en cuenta lo que establece el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa a las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Pues, la naturaleza de la sociedad es anónima mixta, descentralizada por orden municipal, en la que la participación de los accionistas es 50,000012% pública, y 49,999989 privada, adjuntado para tal fin certificación del Revisor Fiscal de la empresa.

Concluyendo que, la jurisdicción ordinaria no es la competente para el presente asunto, si no la contenciosa administrativa

3. El 17 de febrero de 2020 este Juzgado corrió traslado en lista del escrito que interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento

de pago, para que el otro extremo procesal se pronunciara, no obstante, guardó silencio al respecto.

En sujeción al Artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituido, entre otros asuntos, para conocer los procesos "3. *Relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*" Entendiéndose como entidad pública las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Es decir, que por medio del criterio orgánico es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realiza la actividad: si ésta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% de capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin consideración a la relación existente entre la entidad prestadora del servicio y sus usuarios.

2

2. Ahora bien, en el presente *sub judice* el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el Auto de fecha 2 de julio de 2019, alegando que COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO es una sociedad de anónima mixta, descentralizada por servicios del orden municipal, en la participación de los accionistas es de 50,000012% pública, y 49,999989% privada, y que por tanto, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del asunto.

Respecto a ello, el numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio señala que, es función de los revisores fiscales "autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente", es decir que para resolver este asunto, le corresponde al Despacho analizar la certificación aportada por el revisor fiscal de la parte ejecutada, con el fin de determinar si se ajusta o no a lo indicado en la norma adjetiva contenciosa administrativa.

En efecto, el Revisor Fiscal (ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.) de la parte demanda certificó que:

Los registros contables al 30 de junio de 2019, no auditados, de la cuenta "Capital suscrito y pagado" y el libro de registro de accionistas, incluyen la siguiente composición accionaria:

Accionistas (*)	NIT	Nº Acciones (1)	Valor	Participación %
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.	900.092.385-9	46,399,997	\$46,399,997,000	99.9999912
Eutelco S.A.S.	800.237.456-5	1	1,000	0.0000022
Orbitel Servicios Internacionales S.A.S.	900.163.926-9	1	1,000	0.0000022
Cinco Telecom Corporation	N/A	1	1,000	0.0000022
Inversiones Telco S.A.S.	900.675.108-8	1	1,000	0.0000022
		46,400,001	\$46,400,001,000	100%

(1) El valor nominal de cada acción es de \$1,000.

(*) La participación de los accionistas es 50.000012% pública y 49.999988% privada.

De la anterior imagen se desprende de manera clara que, en la composición accionaria de la sociedad, la participación pública es mayor del 50%, por ende, la naturaleza jurídica de la empresa es de carácter mixto mayoritariamente pública. Es de aclarar que, éste Juzgado le da completo valor probatorio a dicho documento, pues de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, mediante acta N° 50 de la Asamblea de Accionistas del 25 de marzo de 2015, inscrita el 21 de mayo de 2015 bajo el número 01940940 del libro IX, se nombró como Revisor Fiscal a la persona jurídica ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.

Aunado a ello, la parte ejecutante guardó silencio cuando se le corrió traslado en lista del recurso de reposición presentado contra el auto que libra mandamiento, es decir que, no se opuso a lo alegado por el otro extremo procesal.

3

Y es que, al estar COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO constituida como **empresa de servicios públicos domiciliarios mixta**, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público, como desde antaño lo ha explicado la Corte Constitucional¹, luego entonces, ha de tenersele por una entidad estatal de acuerdo al artículo 2º de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, aunque se encuentre habilitada para desarrollar actividades dentro de la órbita del derecho privado, especialmente las definidas en la Ley 142 de 1994, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de las controversias que se susciten de los contratos celebrados por la entidad.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado en sentencia de 8 de febrero de 2007² hizo específico énfasis de cuál era la jurisdicción competente para conocer de las demandas interpuestas contra las Empresas de Servicios Públicos. Luego del análisis correspondiente, afirmó que:

*“i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y **contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo.** ii) Debe conocer de las controversias y litigios de*

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-736 de 2007.

² República de Colombia. Consejo de Estado, Sentencia de 8/02/2007, Sección Tercera. Exp. No. 05001-23-31-000-1997-02637-01.

responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importarle! tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente. iii) **Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%.** Si el capital público es igual o inferior a este porcentaje, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006" (Subrayado fuera del texto).

Es menester precisar en este punto que, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso que implica, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia Constitucional³, **la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia.** La norma superior del artículo 29 de la Constitución Política, viene desarrollada por el ordenamiento procesal que con la Ley 1564 de 2012 propone mecanismos para materializar el principio de la tutela judicial efectiva que comprende la prerrogativa de toda persona de acceder a la administración de justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos.

4

3. Luego entonces, como se debate en la presente causa es el presunto incumplimiento contractual de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO, empresa de servicios públicos, de carácter mixto, mayoritariamente pública, conforme a las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes, el presente proceso será remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por considerarse la competente para conocer del asunto que se suscita.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado repondrá el auto del 02 de julio de 2019, el cual libra mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA PATRICIA DAZA DE FUJIL, y en consecuencia, declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol),

³República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013, M. P Luis Guillermo Guerrero.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 02 de julio de 2019, el cual libra mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA PATRICIA DAZA DE FUJIL y en contra de COLOMBIA MOVIL S.A. E.P.S. – TIGO.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, REMITIR el presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, envíese el presente expediente a la Oficina Judicial de Cartagena, para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cartagena (Bol).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

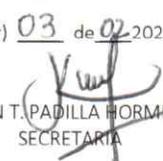

JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
JUEZ

5

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 5 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 02 de Febrero de 2021.

Turbaco - (Bolívar) 03 de 02-2021.


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA